



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 25 de agosto de 2022. A despacho del Titular, la demanda Ejecutiva mixta de menor cuantía, promovida a través de apoderado por el señor MAXIMINO VARGAS QUICENO, en contra de la señora CAROLINA RIZO OYOLA. Ingresa al despacho para librar mandamiento ejecutivo de pago, para ser inadmitida o en su defecto rechazar de plano.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

Claudia Lorena Flechas Nieto  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 081**  
Agosto 26 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL  
ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00224- 00
Demandante:	Maximino Vargas Quiceno
Causante:	Carolina Rizo Oyola

**Auto Interlocutorio N.º 373**

Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda ejecutiva promovida por el Dr. Ferney de Jesús Álvarez Cadavid, en calidad de apoderado del señor Maximino Vargas Quiceno, en contra de la señora CAROLINA RIZO OYOLA, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1.- Los pagarés aportados **Nro.80835044; 80835042 y 80835043**, carecen todos ellos del requisito contemplado en el artículo 662 Código de Comercio, es decir ninguno de ellos está identificado el acreedor y/o tenedor del mismo, ya que, si bien aparecen a nombre de MAXIMINO VARGAS QUICENO, NO figura el número de cedula como requisito de identificación del ultimo tenedor, por tanto, debe estipularse el punto en todos los títulos valores presentados al cobro.

*ARTÍCULO 662. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; **pero deberá identificar al último tenedor** y verificar la continuidad de los endosos.*

2. Por otro lado, se encuentra que, en los términos del artículo 245 del C.G.P, se REQUIERE al extremo activo para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los –PAGARÉS Nro. 80835044; 80835042 y 80835043, e indique expresamente que los mismo no han sido presentados ante otra autoridad judicial para su cobro.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

**3. Sobre el poder:**

En atención a la solicitud encaminada al reconocimiento de personería, el abogado FERNEY DE JESUS ALVAREZ CADAVID, vía correo electrónico remite poder conferido aparentemente por la demandante MAXIMINO VARGAS QUICENO, para que ejerza la defensa de sus intereses en este proceso.

Considera el Juzgado que la demanda radicada en vigencia del art 5º, de la Ley 2213 de 2022, debe estudiarse al tenor de la norma que estableció:

*(...) “ARTICULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por tanto, resulta prudente establecer si el poder otorgado, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP y, la jurisprudencia vigente aplicable. Al respecto, el artículo 74 del CGP indica que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5º del citado Decreto.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 de 3 de Septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del Decreto 806 del 2020 (Léase Ley 2213 de 2022).

La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios

**iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Si bien el artículo 1º del mismo Decreto indica como finalidad: “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”, esa implementación no puede obviar



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

requisitos propios de la norma especial aplicable, es decir, art 74 del CGP concordante con el art 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

**“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.**

Cuando el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia.

En este caso, verificados dichos requisitos, el poder contiene la dirección electrónica aportada por el abogado y tiene la firma del apoderado, pero NO cumple con la antefirma del poderdante y no se cumple con la trazabilidad del mismo, por tanto, no permite acreditar el “mensaje de datos” con el cual el demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato. Ello, se puede establecer al revisar el documento aportado en tanto es una imagen de pantalla tomada o a lo sumo la fotografía de un documento impreso que fue escaneado para ser adjuntado, lo cual técnicamente NO es un mensaje de datos reenviado vía correo electrónico desde la dirección de la poderdante, en igual sentido no es admisible que este sea remitido desde un “*correo familiar*” y no desde la dirección de correo electrónico personal del poderdante que permita acreditar la fidelidad del mismo.

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el demandante mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustado a la normatividad vigente y aplicable o si decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal.

Se concluye entonces que, es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante (parte demandante) realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” proveniente del poderdante y no de terceros, con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, o en su defecto si opto por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal, lo anterior toda vez, que el mensaje de datos de correo electrónico no proviene del correo electrónico del poderdante, sino de una foto de pantalla de correo electrónico del abogado, En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma. Para tal efecto, es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

Así las cosas, el abogado deberá aportar el poder en la forma establecida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá indicar si dicho correo electrónico aportado en el poder concuerda con el correo inscrito en el SIRNA –URNA-2 (Registro Nacional de Abogados). Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 16 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el CSJ. En consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ADVERTIR** que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo.

**CUARTO- NO RECONOCER** personería al abogado, Dr. FERNEY DE JESÚS ÁLVAREZ CADAVID identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.185.918 y Tarjeta Profesional No. 21.852, conforme al poder otorgado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0320282545819c7cdf08b010a1c97c1b7b7ad4c4215dd5c0c443e49f90e6c038

Documento generado en 25/08/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>